



EXPEDIENTE : 737-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC SUCURSAL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE VII/VI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2017 y el escrito de descargos del 12 de julio del 2017 presentado por Sapet Development Perú INC Sucursal Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2017¹, notificada el 19 de junio del 2017², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú INC Sucursal Perú (en lo sucesivo, Sapet) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1.- Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
2	Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permita prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 16 de junio del 2017, Sapet solicitó reunión a fin de tratar sobre el Informe Final de Instrucción N° 466-2017-OEFA/DFSAI/SDI³.
- El 12 de julio del 2017, Sapet interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único

Folios del 78 al 86 del Expediente.

Folio 87 del Expediente.

Cabe señalar que la solicitud del administrado fue presentado con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral. Asimismo, considerando que posteriormente el administrado presentó un recurso de reconsideración esta Dirección no considero pertinente programara la referida reunión. Folios 87,88, y 89 del Expediente.



**Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
- El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 19 de junio del 2017, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 12 de julio del 2017 para impugnar la mencionada resolución.



- ⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".
- ⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- ⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



8. Sapet presentó su recurso de reconsideración el 12 de julio del 2017; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nuevas pruebas: (i) orden de servicio N° 0600-02221 del 6 de marzo del 2014⁸; (ii) Carta N° 037-14-ESGIN-04 que contiene parte del informe final del servicio suministro e instalación de geomembrana de 73 pozos en los Lote VI y VII⁹; (iii) tres (3) partes de las Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones desarrolladas en los meses de agosto del 2014, abril del 2015 y setiembre del 2016¹⁰; (iv) parte del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión realizada del 11 al 18 de agosto del 2014¹¹; y, (v) un escrito de información complementaria presentado al OEFA¹².
9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que los documentos recién presentados no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet

10. Mediante Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

a) Infracción administrativa N° 2: Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permitan prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI

11. Dicha conducta infringió lo establecido en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, al haberse acreditado que no se contaba con sistemas de contención y recolección, que permita prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI, toda vez que se detectó el goteo de hidrocarburos en el suelo del referido pozo.
12. Sapet en su recurso de reconsideración alegó que conforme se señaló en su escrito de descargos del 28 de abril del 2017¹⁴, ejecutó un programa de impermeabilización de las zonas vulnerables y realizó la impermeabilización con geomembrana del pozo 12426. Asimismo, presentó dos (2) fotografías en las cuales se observa la instalación de la geomembrana, al 15 de marzo del 2014 y

⁸ Fojas 98 y 99 del Expediente.

⁹ Fojas 100 al 104 del Expediente.

¹⁰ Fojas del 105 al 107 del Expediente.

¹¹ Fojas 94 del Expediente.

¹² Fojas 95 y 96 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 81°.-

Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."

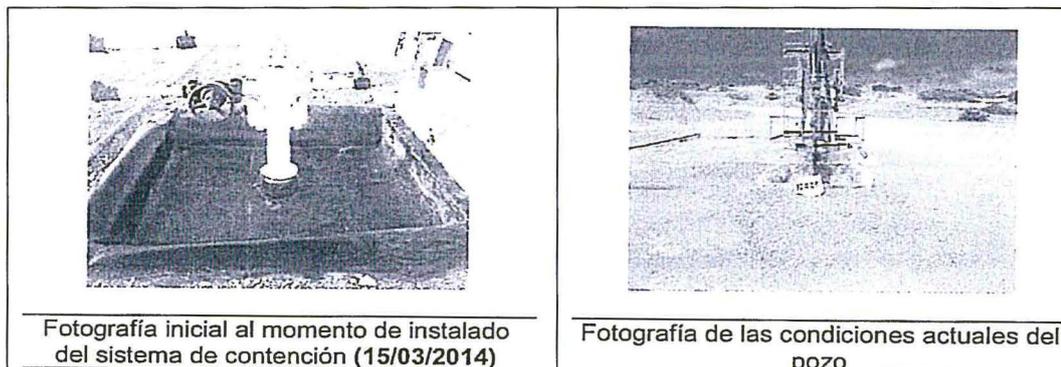
¹⁴ Folios del 20 al 30 del Expediente.





abril del 2017, según manifiesta el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Registro fotográfico presentado por el administrado¹⁵



13. Asimismo, a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó en calidad de nuevas pruebas: (i) la orden de servicio N° 0600-02221 del 6 de marzo del 2014; (ii) la Carta N° 037-14-ESGIN-04 que contiene parte del informe final del servicio suministro e instalación de geomembrana de 73 pozos en los Lote VI y VII; y, (iii) tres (3) Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones desarrolladas en los meses de agosto del 2014, abril del 2015 y setiembre del 2016.
14. Finalmente, el administrado alegó que de la aplicación de la metodología de estimación de riesgo del Reglamento de Supervisión del OEFA, a la presente conducta infractora le correspondería un nivel de riesgo leve.
15. Al respecto, de la revisión de orden de servicio N° 0600-02221 del 6 de marzo del 2014, se advierte que con fecha 05 de marzo del 2014, Sapet requirió el servicio de suministro e instalación de geomembrana en las cantinas de diversos pozos de los Lotes VI y VII, dicho servicio incluyó las siguientes actividades:
- Movilización de personal, máquina y equipos.
 - Extracción de material contaminado, para un área aproximada 12 m² (Remediación de cantina).
 - Suministro e instalación de geomembranas 12 m³ con máquina de soldar automática.
 - Construcción de muro de contención según sea requerido.
 - Pintado de boca de pozo con tres capas de pintura epóxica.



Folio 90 del Expediente.



Orden de Servicio N° 0600-02221 del 6 de marzo del 2014¹⁶

ANEXO N° 01 – INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANAS DE POZOS, RESULTADO DE OTRAS VISITAS DE SUPERVISIÓN POR OEFA



Orden de Servicio # 0600-02221

Fecha: 06/03/2014
Página 1 de 1

Proveedor: ESGIN E.I.R.L.	Fecha Documento: 06/03/2014	Fecha Emisión: 06/03/2014
N° RUC: 2055575495	Derechos:	En Contrato:
Dirección: MOA 01 172 188 AFROUSERO 20A ETAPA TALANA W.	Forma de Pago: Fecha 15 días	
Teléfono Fax:	Código Postal: 1201	OPERACIONES Proyecto:

#	Detalle	Puntaje	Valor Pza.
1	ORDEN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA A CANTINAS DE POZOS DE UNIDADES EL LINDERO 11, 12, 13, 14 Y 15 PROFUNDA DE AGUANTA REAJERACION DE POZOS	50.00	34,000.00
2	ORDEN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA A CANTINAS DE POZOS (SWAB) PROFUNDA DE AGUANTA REAJERACION DE POZOS	60.00	31,500.00
3	SETE MÓDULO DE EQUIPAMIENTO Y OTRAS NUEVAS OTRAS		15,700.00
			17,500.00
			79,200.00

Comentarios:

ORDEN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA EN CANTINAS DE POZOS

El servicio incluye:

- Movilización de personal, máquina y equipos
- Extracción de material contaminado, para un área aproximada de 12 m² (Remediación de cantina)
- Suministro e instalación de geomembranas 12 m² con máquina de soldar automática
- Construcción de muro de contención según sea requerido
- Protección de boca de pozo con tres capas de pintura epóxica

Distribución:
 Impermeabilización de 35 pozos: P.U.
 Impermeabilización de 35 pozos: SWAB

- Se adjunta listado de pozos a trabajar

TIEMPO DE EJECUCIÓN: 15 Días Hábiles
GARANTÍA: 1 Año
FORMA DE PAGO: 15 Días Hábiles

Nota: Agradecemos adjuntar la presente orden a su factura, número RUC: 20164102245
 Please attach your invoice with this order, our RUC: 20164102245

Revisado por:
[Firma]

Recomendado por:
[Firma]

Caratulado por:
[Firma]

Aprobado por:
[Firma]

Mar. 07, 2014



16. Conforme se aprecia en la orden de servicios precedente, los trabajos de impermeabilización materia de requerimiento habrían finalizado el 20 de abril del 2014. Asimismo, de la revisión del listado de pozos para impermeabilizar que conforma la referida orden de servicios, se observa que se encontraba incluido el Pozo 12426 materia de análisis de la presente conducta infractora¹⁷.
17. En la misma línea, de la revisión de parte del “Informe Final del Servicio Suministro e Instalación de Geomembrana de 73 pozos de los Lotes VI y VII” emitido por la Empresa de Servicios Generales e Inversiones del Norte -ESGIN E.I.R.L- de abril del 2014, se verifica que entre los pozos impermeabilizados se encontraba el Pozo 12426; asimismo, del panel fotográfico que conforma dicho informe se observa que el referido pozo se impermeabilizó con geomembrana, conforme se aprecia a continuación:



Folio 98 del Expediente.
 Folio 99 del Expediente.



Relación de Pozos impermeabilizados¹⁸

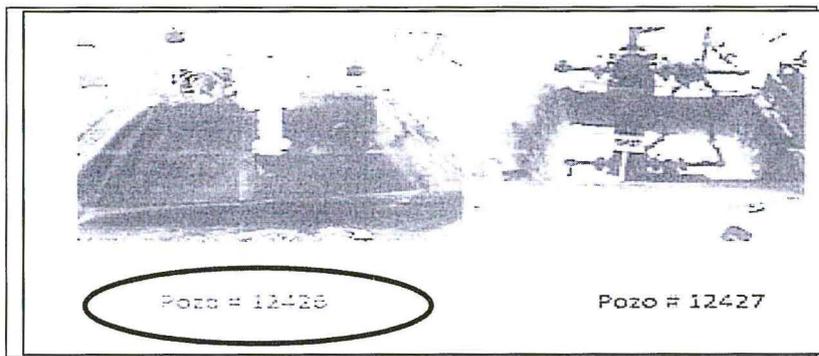
ESCOM: EIRL

RELACION DE POZOS - IMPERMEABILIZACION DE CANTINAS

USUARIO: SAPET DEVELOPMENT INC. PERU 38 POZOS

ITEM	NO.	HALLAZGO	UBICACION	FECHA	FOTO	OBSERVACIONES
	POZO		POZO- LOTE	EJECUCION		
1	12477	IMP. CANTINA CANTINAS, LOTE VII	VII	15.03.14	OK	
2	12468	IMP. CANTINA CANTINAS	VII	15.03.14	OK	
3	12467	IMP. CANTINA CANTINAS	VII	17.03.14	OK	
4	12424	IMP. CANTINA CANTINAS	VII	15.03.14	OK	
5	12426	IMP. CANTINA CANTINAS	VII	15.03.14	OK	
6	12427	IMP. CANTINA CANTINAS	VII	15.03.14	OK	

Panel fotográfico de Informe Final del Servicio Suministro e Instalación de Geomembrana de 73 pozos de los Lotes VI y VII¹⁹



18. Finalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 5490-2016-OEFA/DS-HID correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas del 5 al 14 de setiembre del 2016 a las instalaciones del Lote VII de Sapet, se observa que el Pozo 12426 contaba con bandeja impermeabilizada para liqueos²⁰, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el administrado en sus descargos, al señalar que en otras supervisiones realizadas por el OEFA a sus instalaciones no se detectó la comisión de conducta infractora materia de análisis, ya que se observó la presencia del sistema de contención.

Informe de supervisión directa N° 5490-2016-OEFA/DS-HID

ITEM	HALLAZGO
1	<p>En locación del Pozo 12426 (PUE) – Negritos: se observó suelo impregnado con hidrocarburos por fuga de petróleo crudo del cople de la línea de flujo del pozo 12426. El área aproximada fue de 0,50 m x 0,50 m = 0,25 m² y la profundidad 0,10 m. Se tomó una muestra de suelo de código: 203,6,ESP-1B. Coordenadas UTM (WGS84): 0469457 E, 94854813 N.</p>
ANTES	



Folio 102 del Expediente.

Folio 104 del Expediente.

Página 64 del Informe de Supervisión N° 5490-2016-OEFA/DS-HID.



19. En ese orden de ideas, de la evaluación conjunta de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que implementó el sistema de contención y recolección en el pozo 12426 del Lote VII/VI en abril del 2014; por tanto, acreditó la corrección de la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente procedimiento sancionador (13 de junio del 2017).
20. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²¹, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
21. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus Artículos 14° y 15°²² que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
22. En el presente caso, del análisis de los nuevos medios probatorios presentados se advierte que Sapet corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión y tampoco durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 679-2016-OEFA/DS²³, la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

²³ Folios 1 al 6 del Expediente.



23. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la corrección de la conducta infractora materia de análisis se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado referido a la carencia de sistemas de contención y recolección en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI, no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que corresponde a un hecho puntual.
24. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet; y, en consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
25. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
26. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) **Hecho imputado N° 3: Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención**

27. Dicha conducta infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH²⁴, al haberse acreditado que Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que durante las acciones de supervisión se detectó un cilindro conteniendo demulsificante (producto químico) almacenado en un área que carecía de un sistema de doble contención y ubicado dentro de las instalaciones que conforman la Batería 122 del Lote VII.
28. Sapet en su recurso de reconsideración alegó que conforme se señaló en su escrito de descargos del 28 de abril del 2017²⁵, en su oportunidad instaló una bandeja antiderrame que permite evitar una posible contaminación del suelo ante un eventual derrame o fuga de la sustancia química contenida en el cilindro verificado; sin embargo, dado que la referida implementación la realizó su propio personal, no cuenta con una orden de servicio que evidencie su fecha de ejecución.
29. Asimismo, Sapet indicó que durante la supervisión del 11 al 16 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión verificó el área correspondiente al cilindro con demulsificante materia de análisis, a fin de acreditar lo manifestado presentó como

²⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

Folios 20 al 30 del Expediente.





nueva prueba el Acta de Supervisión²⁶ de la referida supervisión y el escrito de información complementaria presentado al OEFA, en el cual se incorporó material fotográfico debidamente fechado y donde se aprecia que el referido cilindro cuenta con bandeja de contención²⁷, conforme se muestra a continuación:

Panel fotográfico correspondiente al Informe complementario del levantamiento de observaciones²⁸

N° Hallazgo	Instalación	Hallazgos
57	Batería 112	En el Área de Tratamiento Químico de la Batería 112, Llano, se observó un depósito que contiene el desmulsificante WFT 9418 con su respectiva hoja MSDS pegada, el cual no cuenta con caseta techada y señalizada. Coordenadas WGS 84 UTM: N 9482041, E 474364.
EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LEVANTAMIENTO		
ANTES		
DESPUES		



30. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 0868-2014-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión efectuada del 11 al 16 de agosto del 2014 a las instalaciones de los Lotes VII/VI operados por Sapet, se advierte que durante dicha supervisión se verificó el área correspondiente a la Batería 112 y, específicamente, el área de productos químicos (demulsificante) materia de análisis, donde se observó que el depósito (cilindro) que contiene demulsificante contaba con una bandeja antiderrame, conforme se aprecia a continuación:

Componentes verificados durante la supervisión²⁹

BATERÍA 112			
INSTALACIONES			
Vista de la Batería 112	9481999	474379	11/08/14
Área de Cilindros de Residuos Sólidos de Batería 112	9482006	474382	11/08/14
Área Estanca de Tanques: Tk.2003 (Totales 500 Bbls.)	9482018	474375	11/08/14
Zona de Separadores de Gases: 01 Separador de Totales, 01 Separador de Pruebas, 01 Scrubber	9482032	474371	11/08/14
Manifold de Batería 112	9482041	474368	11/08/14
Área de Productos Químicos: Desemulsificante WFT 9418	9482041	474364	11/08/14



Folio 94 del Expediente.

Folios 95 y 96 de Expediente.

²⁸ Folio 95 y 96 del Expediente.

²⁹ Página 204 del Informe de Supervisión N° 0868-2014-OEFA/DS-HID

**Anexo III****Panel Fotográfico del Levantamiento de Observaciones Lote VII³⁰**

31. En ese orden de ideas, de la evaluación conjunta de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado se advierte que implementó la bandeja antiderrame debajo del cilindro con demulsificante con anterioridad a las acciones de supervisión desarrolladas del 11 al 16 de agosto del 2014; por tanto, acreditó la corrección de la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente procedimiento sancionador (13 de junio del 2017).
32. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³¹, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
33. Asimismo, el Reglamento de Supervisión, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus Artículos 14° y 15°³² que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del

³⁰ Página 322 del Informe de Supervisión Regular N° 0868-2014-OEFA/DS-HID.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).





administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

34. En el presente caso, del análisis de los nuevos medios probatorios presentados se advierte que Sapet corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 679-2016-OEFA/DS³³, la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
35. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la corrección de la conducta infractora materia de análisis se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado referido a la carencia de sistemas de doble contención en el contenedor (cilindro) de demulsificante, no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que no se observó derrame de la referida sustancia químicas y corresponde a un hecho puntual.
36. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet; y, en consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
37. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Finalmente, respecto de la solicitud de reunión del administrado para tratar sobre el Informe Final de Instrucción N° 466-2017-OEFA/DFSAI/SDI³⁴, se debe señalar que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI, porque no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³³ Folios 1 al 6 del Expediente.

³⁴ Folio 88 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 938-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N 713-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú INC Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ess